

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de marzo 2023.** Se deja en el sentido que la presente acción de tutela correspondió por reparto para resolver sobre la impugnación efectuada por el accionante, el 07 de febrero de 2023, estando dentro del término de 20 días para resolver, siendo hoy el día 15.

Se advierte que la presente tutela fue instaurada por el señor JOAQUIN RODRIGO MESA FORONDA en contra de SAVIA SALUD EPS y el HOSPITAL LA MARIA, con el fin de que se le practicara el REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA.

Con la notificación a las accionadas se obtuvo respuesta por parte de Savia Salud EPS, quien indicó que en vista que en el Hospital la María no lo realizaban procedió a cambiar de IPS al accionante pero que este debía ser nuevamente valorado por el especialista en ortopedia y traumatología, remitiendo dicha orden al HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, e indicaron que comunicaron dicha situación al accionante.

En sentencia de tutela del 23 de enero de 2023, se pudo verificar la información dada por la EPS, ya que así quedó constancia en la misma fecha.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el día de 23 de enero de 2023, me comuniqué al abonado telefónico 3224336681<sup>1</sup> con el accionante, JOAQUÍN RODRIGO MESA FORONDA, quien confirmó recibir una llamada de parte de la entidad SAVIA SALUD, la cual le comunicó el cambio de prestador con el fin de que el procedimiento sea realizado en una IPS que cuente con disponibilidad, a lo que el señor indica estar de acuerdo. La anterior constancia se deja para los fines pertinentes. Barbosa -Antioquia, 23 de enero de 2023.

**VALERIA CARDONA ZAPATA**

JUDICANTE

Teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS y teniendo en cuenta la constancia, el Despacho de primera instancia emitió decisión, declarando improcedente la acción por carencia actual del objeto.

Finalmente, en conversación telefónica en el día de ayer, con el accionante al abonado celular 3224336681, se constató que el accionante si fue visto por el especialista en ortopedia y traumatología en el mes de enero de 2023, pero el médico que lo vio le informó que el procedimiento que el requería no lo hacían en el hospital Venancio Díaz, ya que este era un hospital de segundo nivel, y la cirugía se realiza en un hospital de tercer nivel, agregando el accionante que sigue con mucho dolor esperando a que le puedan realizar la cirugía ordenada previamente.

A Despacho de la señora Juez,

  
**Juliana Rodríguez**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOAQUIN RODRIGO MESA FORONDA
Accionado	SAVIA SALUD EPS y HOSPITAL LA MARIA
Radicado	05079-40-89-002-2023-00002-01
Auto (l)	289

Encontrándose este proceso a despacho para desatar la impugnación acá promovida, advierte la Judicatura que no habrá lugar a su resolución, por la razón que seguidamente será explicada.

## 1. ANTECEDENTES

El señor JOAQUIN RODRIGO MESA FORONDA, invocó la protección constitucional a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, ya que la desde el mes de febrero de 2022, lleva esperando la programación del procedimiento denominado REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA, el cual fue autorizado por SAVIA SALUD EPS y dirigido para su efectivización al HOSPITAL LA MARIA DE ANTIOQUIA, pero a la fecha de presentación del escrito de tutela no se le ha realizado ya que la IPS no cuenta con agenda.

Esta acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia), el cual mediante proveído del 12 de enero de 2023, admitió la solicitud deprecada por la accionante, y corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Así es como con la notificación de la tutela, Savia Salud EPS, contestó indicando que, ya que como la IPS Hospital la María, no contaba con agenda para la efectivización del servicio, cambiaría de IPS al tutelante, pero que éste debería ser visto nuevamente por el especialista en ortopedia y traumatología; la orden de consulta con el especialista la remitió al HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ en el municipio de Sabaneta, por lo que informaron de esta situación al accionante; esta información fue corroborada por el accionante quien estuvo de acuerdo según constancia plasmada en la sentencia emitida por el Despacho de primera instancia el 23 de enero de 2023, la cual fue impugnada por el accionante, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de dicha impugnación.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre la omisión de solicitud, decreto y practica de pruebas de las providencias dictadas dentro del trámite de una acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto A-553 de 2021 ha establecido que:

### 1. ***“La indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad***

*La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.*

*El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es*

*posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, **el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado.** Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.*

*La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”. Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado”.*

Respecto a ello, tenemos que si bien según constancia secretarial del Despacho de origen, el accionante manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por SAVIA SALUD EPS, en relación al cambió de IPS y ser visto nuevamente con especialista en ortopedia y traumatología, y en consecuencia, el Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto, observamos que al remitirse al señor Mesa al Hospital Venancio Díaz Díaz para la consulta con especialista, el médico tratante le manifestó que el Hospital es de segundo nivel y para la realización de la cirugía de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA necesita de un hospital de tercer nivel, por lo que no puede olvidarse la finalidad de la acción de tutela, siendo esta la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y si se observa el hecho originario del escrito tutela con el resultado del trámite, no corresponde a la realidad fáctica que padece el señor Rodrigo Mesa.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que se debió integrar al contradictorio al HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, ya que en el trámite de primera instancia se dejó de lado el alegato central del asunto que es la realización del procedimiento denominado REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA, y que como consecuencia de la no programación por parte del Hospital la Maria, se redirigió el trámite a otra IPS, en razón a ello y, como quiera que, las pretensiones de la tutela consisten en la programación del servicio enunciado, será procedente integrar a esta litis al HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, ya que puede verse afectado con las decisiones adoptadas en este escenario constitucional.

Integrado entonces el contradictorio, deberá el juez de instancia emitir decisión de fondo con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y sin perder de vista que la necesidad de protección de salud que requiere el accionante, 3 meses después de instaurada la acción, sigue sin satisfacerse.

En este orden de ideas, el Juzgado decretará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia inclusive, para que se proceda a integrar al presente trámite al HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, de manera que una vez notificado y garantizado con ello su derecho de defensa se profiera nuevamente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

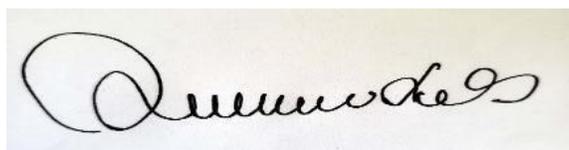
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de la sentencia emitida el 23 de enero de 2023 inclusive, con el fin de que se realice la vinculación del HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, ello sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que reponga la actuación, vinculando y notificando debidamente a quien corresponde en los términos aquí expuestos, dándoseles la oportunidad de ejercer la contradicción del caso.

**TERCETO:** Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**